VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro.214-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el magíster Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-41-7-10-2024, emitida el 07 de octubre de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. La referida resolución en lo principal resolvió, negar la inscripción de las candidaturas para parlamentarios andinos de dicho movimiento.
El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, niega el recurso debido a que la organización política no registró las renuncias de los precandidatos electos en el proceso de democracia interna y pretende inscribir a dos suplentes que no poseen la aceptación de la precandidatura ante la autoridad electoral, en consecuencia se ratifica en todas sus partes a la resolución recurrida.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 24 de octubre de 2024.- A las 19h09.- **VISTOS.** –

ANTECEDENTES. -

1. El 10 de octubre de 2024, ingresó a la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un documento[1] suscrito por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en calidad de coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, y por la abogada Jhanelorie Salome Vásconez, en el referido escrito se adjuntan varios documentos en calidad de anexos[2] y en su parte pertinente señalan que interponen un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-41-7-10-2024 de 07 de octubre de 2024, respecto a la negativa de calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de Parlamentarios Andinos, presentados por el movimiento.

[1] Expediente fs. 85-104.
[2] Expediente fs. 1-84.

2. El 10 de octubre de 2024, se realizó el sorteo[3] correspondiente y se asignó a la causa con el número 214-2024-TCE; la competencia como juez sustanciador se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón[4] sentada por el secretario general de este Tribunal.

3. El 13 de octubre de 2024, mediante auto[5] el juez sustanciador, dispuso que el compareciente, aclare y complete su recurso con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

4. El 13 de octubre de 2024, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0822-O[6], suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, se asignó la casilla contencioso electoral Nro. 6 al magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en calidad de coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.

5. El 14 de octubre de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2024-5084-OF[7], suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remitió el expediente[8] referente a la resolución Nro. PLE-CNE-41-7-10-2024, de 7 de octubre de 2024.

6. El 15 de octubre de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito[9] firmado por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón y su abogado defensor con el cual da cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad, en auto de 13 de octubre de 2024.

7. El 16 de octubre de 2024, mediante auto[10] se admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia; presentado por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en calidad de coordinador Nacional del Movimiento

[3] Expediente fs. 106-107
[4] Expediente fs. 108
[5] Expediente fs. 109-110
[6] Expediente fs. 114
[7] Expediente fs. 333
[8] Expediente fs. 117-332
[9] Expediente fs. 335-338
[10] Expediente fs. 340-341

de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-41-7-10-2024, de 7 de octubre de 2024.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-

Jurisdicción y competencia

8. El artículo 72 inciso tercero del Código de la Democracia, establece que cuando se trata de la presentación de un recurso subjetivo contencioso electoral, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

9. El compareciente magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, interpuso su recurso fundamentado en el artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia, por lo que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

Legitimación

10. El artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Por lo que estos podrán presentar recursos cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

> *Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

11. El recurrente magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, ha comparecido en calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, calidad que acredita con la resolución Nro. PLE-CNE-1-30-11-2023[11], emitida por el Consejo Nacional Electoral, por lo que cuenta con legitimidad para proponer el recurso.

[11] Expediente, fs. 117-124

Oportunidad

12. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos subjetivos contencioso electorales deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.

13. La resolución Nro. PLE-CNE-41-7-10-2024 de 07 de octubre de 2024, respecto a la negativa de calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de Parlamentarios Andinos, la cual se recurre, fue notificada el 8 de octubre de 2024, conforme a la razón[12] sentada por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, y el recurso fue presentado el día 10 de octubre del mismo año, por lo que se confirma que el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

Fundamento del Recurso

14. El legitimado activo en su recurso y en su escrito de aclaración, establece los siguientes argumentos:

- El Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 realizó sus procesos de democracia interna en cumplimiento del calendario electoral, para lo cual se generó por parte del Consejo Nacional Electoral el Informe de veeduría No. 475-DNOP-CNE-2024, de 06 de septiembre de 2024, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en donde se determina que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, realizó su proceso de democracia interna del 14 al 17 de agosto de 2024, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

- Que se presentaron dos renuncias de candidatos suplentes para la dignidad de parlamentarios andinos, correspondientes a los señores Miguel José Zambrano Vélez, y Taylor Alexis Aranda Tipán, luego del proceso de democracia interna, situación que llevó al Movimiento político a reemplazar dichos candidatos de conformidad con la normativa interna para lo cual conforme al artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, con fecha 02 de octubre de 2024, se registró en el sistema de inscripciones de candidaturas-SIC, la

[12] Expediente, fs. 126

información de las precandidaturas electas en los procesos de democracia interna.

- Esta situación consta indicada en los antecedentes del Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas No. 055-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de fecha 07 de octubre de 2024, que es parte de la motivación de la resolución impugnada.

- No obstante, se sostiene que el Consejo Nacional Electoral (CNE) decide negar la inscripción de las candidaturas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 en la dignidad de parlamentarios andinos, bajo el argumento de no haber realizado procesos de democracia interna, situación que vulnera flagrantemente nuestros derechos de participación, seguridad jurídica y aplicación de normas por autoridades competentes y al debido proceso en la garantía de la motivación.

15. Con estos fundamentos el recurrente ha planteado las siguientes pretensiones:

- Se deje sin efecto la RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-41-7-10-2024 y se disponga al Pleno del Consejo Nacional Electoral con fundamento en los artículos 104 y 105.3 del Código de la Democracia, se conceda el plazo para subsanar las observaciones constantes en el informe No. 044.CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de fecha 07 de octubre de 2024 que tiene que ver con declaraciones juramentadas, plan de trabajo y firmas en los formularios de inscripción, y en la situación de los precandidatos reemplazados notifique la documentación que corresponda deba presentar y el momento oportuno dentro del plazo de subsanación para que los precandidatos de ser el caso acepten las precandidaturas ante el Consejo Nacional Electoral.

16. El recurrente anunció como pruebas a su favor las siguientes:

- Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-11-2023 mediante la cual se registra la directiva del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18 en la que consto como Coordinador Nacional (legitimación), suscrito electrónicamente

- Oficio No. CNE-SG-2024-001173-Of de fecha 08 de octubre de 2024, mediante el cual se notifica la resolución impugnada, suscrita electrónicamente.

- RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-41-7-10-2024 notificada el 08 de octubre de 2024, mediante la cual se niega la inscripción de candidaturas, suscrito electrónicamente.

- Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Informe No. 055-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de fecha 07 de octubre de 2024, suscrito electrónicamente por el doctor Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional técnico de participación política, ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja, director nacional de organizaciones políticas (encargado), y por la doctora Nora Guzmán Galarraga, directora nacional de asesoría jurídica.

- Acta Nro. 01 del proceso de elecciones primarias internas del movimiento Pachakutik, Lista 18, de 14 de agosto de 2024, emitido por el Tribunal Nacional Electoral de dicho movimiento.

- Renuncias certificadas de los precandidatos: señor Miguel José Zambrano Vélez, y señor Taylor Alexis Aranda Tipán.

- Formulario de inscripción de candidatos mediante el cual se procede a reemplazar a los precandidatos que renunciaron.

- Acta N° 8 de inscripción y aceptación de las precandidaturas de los nuevos candidatos que reemplazaron a los que renunciaron, del Movimiento Pachakutik, Lista 18, de 02 de octubre de 2024, emitido por el Tribunal Nacional Electoral de dicho movimiento.

- Copia materializada ante Notario Público de la impresión del Sistema de Inscripción de Candidaturas, donde constan los nuevos precandidatos que reemplazaron a los que renunciaron.

- Copia del formulario de inscripción de la lista de candidatos al Parlamento ingresado al sistema web del Consejo Nacional Electoral.

Análisis de Fondo

17. Los elementos de hecho relevantes que serán considerados por este Tribunal son los siguientes:

18. El Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, realizó sus procesos de democracia interna dentro de los tiempos previstos en el calendario electoral, tal como se desprende del informe de veeduría Nro.

475-DNOP-CNE-2024[13], al amparo del artículo 345 del Código de la Democracia.

19. El 21 de agosto de 2024, mediante oficio Nro. 087-TNE-MUPP-2024[14], el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, pone en conocimiento al Consejo Nacional Electoral que la señora Jhoana Jackeline Castillo Gaona, quien es precandidata a cargo de segunda suplente de la quinta parlamentaria andina del movimiento político renuncia a su precandidatura, así mismo José Diego Quinatoa Lasluisa, segundo suplente de la tercera parlamentaria andina del movimiento, ha presentado la renuncia a su cargo.

20. Anexo a esta resolución se hace constar las aceptaciones al cargo de los reemplazantes, con lo cual se suscribe con el Acta de Proclamación de Candidaturas[15], con lo cual el Consejo Nacional Electoral, ha dado por completado y realizado el trámite de reemplazo correspondiente.

21. El 02 de octubre de 2024, el Movimiento Pachakutik, inscribió a sus candidatos para las dignidades de parlamentario andino, en el mismo acto se ha registrado a los señores Christopher Ortega Arroyo y Francisco Javier Imbaquingo González, cuyas precandidaturas son resultado del proceso de democracia interna.

Descritos que han sido los fundamentos del recurso, corresponde a este Pleno resolver los siguientes problemas jurídicos:

Primer problema jurídico: ¿El Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, cumplió con la normativa referente a la inscripción de candidaturas de Parlamentarios Andinos para el proceso de Elecciones Generales 2025?

22. De la presente causa, se especifica por parte del recurrente que dos precandidatos para la dignidad de primer suplente de parlamentario andino, señor Miguel José Zambrano Vélez, y el precandidato para segundo suplente de parlamentario andino, señor Taylor Alexis Aranda Tipán, han renunciado a sus cargos, por lo que a consecuencia de este acto se ha nombrado para su remplazo a los señores Oscar Christopher Ortega Arroyo, y Francisco Javier Imbaquingo González, quienes no constan en el listado de

[13]Expediente, fs. 262-268
[14]Expediente, fs. 278-279
[15] Expediente, fs. 291-292

dignidades electas en el proceso de democracia interna de la Organización Política.

23. Del Informe de veeduría Nro. 475-DNOP-CNE-2024[16] del proceso de elecciones primarias, del Movimiento Pachakutik, se desprende el siguiente cuadro de dignidades para parlamentarios andinos:

Nro.	Parlamentario Principal	Parlamentario Suplente	Dignidad
1	Jina Kelly Tibi Aguinda	Jaime Fidel Pilco Morocho	PARLAMENTARIOS ANDINOS
		María Gabriela Gualoto Quijia	
2	Juan Cristobal Meriguet Martinez	Mayra Verónica Manjarres Córdova	
		José Oswaldo Iza Chalco	
3	Joyce Elaine Sánchez Espinoza	Carlos Martin Cabezas Vernaza	
		Soledad Rocio Guatemal Calcán	
4	Luis Alfredo Avilez Alvarado	Cecilia Samantha Chimbo Chimbo	
		Aranda Tipan Taylor Alexis	
5	Maráa Rubí Tircio Vivanco	Zambrano Velez Miguel José	
		Ana Cristina Becerra	

24. Se desprende del cuaderno procesal, el Informe Técnico Jurídico Nro. 055-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024[17] de 07 de octubre de 2024, del cual se especifica que en los casos de renuncia de Johana Castillo Gaona y de José Quinatoa, los mismos han sido reemplazados y constan en el listado de democracia interna presentado por la organización política, a lo cual, se plasma como observación la siguiente: "CUMPLE conforme consta en el acta de proclamación de precandidaturas, con fecha 22 de agosto de 2024. La aceptación de postulación. Cambio realizado por renuncia aceptada por el Órgano Electoral Central".

[16] Expediente, fs. 262-268
[17] Expediente, fs. 130-136

25. La lista que se inscribió ante el Consejo Nacional Electoral, consta de los siguientes detalles:

Nro.	Parlamentario Principal	Parlamentario Suplente	Dignidad
1	Jina Kelly Tibi Aguinda	Jaime Fidel Pilco Morocho	PARLAMENTARIOS ANDINOS
		María Gabriela Gualoto Quijia	
2	Juan Cristobal Meriguet Martinez	Mayra Verónica Manjarres Córdova	
		José Oswaldo Iza Chalco	
3	Joyce Elaine Sánchez Espinoza	Carlos Martin Cabezas Vernaza	
		Soledad Rocio Guatemal Calcán	
4	Luis Alfredo Avilez Alvarado	Cecilia Samantha Chimbo Chimbo	
		Francisco Javier Imbaquingo González (*)	
5	Maráa Rubí Tircio Vivanco	Oscar Chritopher Ortega Arroyo(*)	
		Ana Cristina Becerra	

Nota: (*) cambios realizados

26. Del mismo informe técnico jurídico se establece que los dos señores: Oscar Christopher Ortega Arroyo, y Francisco Javier Imbaquingo González, pretenden ser inscritos a pesar de no constar en los resultados de las elecciones primarias realizadas en el Movimiento Pachakutik , en razón de que no existe en el expediente la renuncia de los precandidatos electos en el proceso de democracia interna, lo que podía dar lugar el reemplazo correspondiente en aplicación del artículo 345 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

27. Las mencionadas renuncias de los precandidatos que se han mencionado, no han sido puestas en conocimiento de la autoridad electoral, a diferencia de las renuncias de la señora Johana Jackeline Castillo y del señor José Diego Quinatoa, precandidatos que renunciaron a sus dignidades, y de quienes el Tribunal Electoral del Movimiento Pachakutik, mediante oficio Nro. 087-

TNE-MUPP-2024[18], notificó al Consejo Nacional Electoral, procedió a la aceptación de los remplazos ante los veedores de dicha entidad.

28. La norma electoral ha establecido que para la inscripción de los candidatos, los mismos deben encontrarse en el acta de proclamación y aceptación de precandidatos, de democracia interna para la dignidad específica, por lo que el legislador ha plasmado como una inhabilidad que cuando se pretenda inscribir a un candidato que no sea producto de los resultados del proceso de primarias, el mismo será considerado como una causal de negativa de inscripción, de conformidad al artículo 105 numeral 1, y 345 del Código de la Democracia en caso de renuncia el organismo electoral central procederá a nominar los reemplazos cumpliendo el procedimiento del Consejo Nacional Electoral.

29. Del expediente remitido por parte del Consejo Nacional Electoral, las renuncias de primer suplente de parlamentario andino, señor Miguel José Zambrano Vélez, y el precandidato para segundo suplente de parlamentario andino, señor Taylor Alexis Aranda Tipán, no han sido registradas y no han llevado el correcto proceso.

30. En relación con la resolución Nro. PLE-CNE-41-7-10-2024[19], de 07 de octubre de 2024, se desprende que los precandidatos, señores Francisco Javier Imbaquingo González, y Oscar Christopher Ortega Arroyo, poseen respectivamente la siguiente observación: "***NO CUMPLE*** *por cuanto no consta el acta de proclamación de candidaturas – "PEI"; por lo tanto, el proceso de democracia interna no se perfeccionó*".

31. En concordancia en el numeral 3.2 del informe Nro. 055-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024[20], de 07 de octubre de 2024 referente a los requisitos generales de inscripción se desprende: "*La organización política realizó su proceso electoral interno con fecha 14, 15, 16, 17 de agosto 2024, mediante elecciones representativas y bajo la modalidad virtual conforme se desprende del* ***Informe de veeduría Nro. 475-DNOP-CNE-2024, de 09 de septiembre de 2024****. Sin embargo, los datos ingresados de los precandidatos: Imbaquingo González Francisco Javier y Ortega Arroyo Oscar Christopher, en el Sistema de Inscripción de Candidaturas - SIC, no corresponden las elecciones primarias realizadas por la organización política. Con lo cual,* ***NO CUMPLE*** *el requisito,*

[18]Expediente, fs. 278-279
[19] Expediente, fs. 117-124
[20] Expediente, fs. 130-136

de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia".

32. De la revisión de la documentación que consta en el expediente administrativo remitido por el Consejo Nacional Electoral, en el caso de los señores Francisco Javier Imbaquingo González y Oscar Christopher Ortega Arroyo, no se constata las actas de aceptación de las candidaturas, como tampoco se evidencia que el Movimiento Pachakutik, haya puesto en conocimiento de la autoridad electoral las renuncias de los precandidatos, señores Miguel José Zambrano Vélez y Taylor Alexis Aranda Tipán, siendo las alegaciones del recurrente desapegadas a la verdad procesal, por lo que la resolución Nro. PLE-CNE-41-7-10-2024, fue adoptada en aplicación del ordenamiento jurídico, en específico el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 345 ibídem y el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

Segundo problema jurídico: ¿La resolución Nro. PLE-CNE-41-7-10-2024, de 7 de octubre de 2024, ha vulnerado el derecho de participación de los precandidatos Oscar Christopher Ortega Arroyo y Francisco Javier Imbaquingo González?

33. Se ha verificado que en dos casos de renuncia el de la señora Jhoana Jackeline Castillo Gaona, quien es precandidata a cargo de segunda suplente de la quinta parlamentaria andina del movimiento, y del señor José Diego Quinatoa Lasluisa, segundo suplente de parlamentario andino 3, en la misma organización política y también en la misma dignidad el Movimiento Pachakutik, realiza el proceso para el reemplazo de los precandidatos que renunciaron, informan al Consejo Nacional Electoral y cumple con los requisitos para que al momento de inscribirlos no exista observación alguna.

34. A diferencia de los dos precandidatos indicados anteriormente, en el caso de los señores Oscar Christopher Ortega Arroyo, y Francisco Javier Imbaquingo González, no existe constancia procesal de que la organización política haya notificado al Consejo Nacional Electoral el remplazo con la documentación habilitante de la renuncia de los precandidatos elegidos en democracia interna, y la aceptación de los reemplazantes, para lo cual el Consejo Nacional Electoral en ningún momento tuvo conocimiento de estos hechos.

35. Con lo antes expresado la resolución de 7 de octubre de 2024 emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral, cumple con aquellos requisitos de motivación y la misma no atenta contra ningún derecho constitucional, ya que es obligación de la organización política, realizar el proceso mediante el cual se reemplazará a los candidatos que renuncien.

36. A consecuencia de los elementos de hecho *"questio fatci"* y los elementos de derecho *questio iuris* se arriba a la conclusión de que el acto de negativa de inscripción de candidaturas para la dignidad de parlamentarios andinos de parte del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-41-7-10-2024, ha respetado el ordenamiento jurídico vigente para la presente causa, ya que el Consejo Nacional Electoral ha identificado que dos suplentes que se encuentran en la lista para inscripción no son los que fueron elegidos en el proceso electoral de democracia interna del movimiento político. Por lo que es la organización política quien debió haber notificado de las renuncias al Consejo Nacional Electoral a través de su representante legal. *"para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, y realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral tiene establecidos para el efecto".*

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; en consecuencia, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-41-7-10-2024, de 7 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO: Notificar con el contenido de la presente sentencia a:

- Al legitimado activo, magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, y su abogada en los correos electrónicos: salvasconez5@hotmail.com; coordinacionpacjhacutik2023@gmail.com. Y en la casilla contencioso electoral No. 66

- Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en el correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec

CUARTO: Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA,** Mgs. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Mgr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 24 de octubre de 2024

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JMH